

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1990

por la que se autoriza a determinados Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originaria de Canadá

(Los textos en lengua española, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(90/505/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/490/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los guiones segundo y tercero del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE y debido al riesgo de introducción de organismos nocivos, la madera de coníferas que se ajuste a las descripciones del código NC ex 4407 10 y que sea originaria de Canadá, China, Japón, Corea y los Estados Unidos no puede introducirse en la Comunidad, salvo si ha sido debidamente secada en horno e identificada como tal;

Considerando, no obstante, que el segundo guión del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE admite excepciones a esta disposición, siempre y cuando se demuestre que no existe riesgo alguno de propagación de organismos nocivos;

Considerando, además, que el tercer guión del apartado 3 del artículo 14 de la citada Directiva admite excepciones a la disposición que exige un certificado fitosanitario, siempre y cuando se proporcionen garantías equivalentes y se demuestre que no existe riesgo alguno de propagación de organismos nocivos;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de coníferas originaria de Canadá; que, por lo general, en dicho país no se expiden certificados fitosanitarios para la madera aserrada; que hoy en día la capacidad de secado en horno de Canadá es limitada;

Considerando que la Comisión ha comprobado, basándose en la información actualmente disponible, que en Canadá se ha establecido un programa, autorizado y controlado oficialmente, de expedición de «certificados de descortezado y de control de orificios larvarios» con el fin de garantizar un descortezado adecuado y reducir el riesgo de la presencia de organismos nocivos; que el riesgo de propagación de organismos nocivos se reduce si la madera va acompañada de un «certificado de control de descortezado y de orificios larvarios» expedido en el marco del citado programa;

Considerando que la Comisión debe velar por que Canadá suministre toda la información técnica necesaria para evaluar el funcionamiento del programa de certificados de control de descortezado y de orificios larvarios;

Considerando que, por tanto, debería autorizarse a los Estados miembros para que prevean, durante un período limitado, excepciones de conformidad con los guiones segundo y tercero del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE respecto de la madera aserrada de conífera originaria de Canadá;

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 271 de 3. 10. 1990, p. 28.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido para que prevean, en las condiciones señaladas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE en lo que respecta a los requisitos contemplados en el punto 1 (1) de la parte A del Anexo IV, así como en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la citada Directiva en el caso de la madera de coníferas (código NC ex 4407 10) originaria de Canadá, distinta de la madera secada en horno, en el momento de su producción hasta lograr con un programa adecuado de tiempo y temperatura un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, e identificada como tal.

2. La concesión de las excepciones contempladas en el apartado 1, estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La madera estará exenta de orificios larvarios y se habrá sometido a descortezado, escuadrado, clasificación y control fitosanitario a fin de eliminar completamente la corteza. Se considerará corteza la parte externa de la madera que puede contener insectos vivos u otros organismos nocivos en cualquier fase de desarrollo. Esta definición no incluye:

- la corteza interna (floema),
- el entrecasco, especialmente el situado alrededor de nudos,
- las entrecortezas o bolsas de resina, tal y como se definen en las normas de la autoridad nacional sobre clasificación de la madera.

Se entiende por orificios larvarios las perforaciones causadas por insectos perforadores de la madera del género *Monochamus*, definidas a tal efecto como los de más de 3 mm de diámetro.

- b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) habrá sido controlado por clasificadores preparados, cualificados y autorizados a tal fin en virtud de un programa aprobado por la División de protección vegetal del Ministerio de Agricultura de Canadá (Agriculture Canada, Plant Protection Division).
- c) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) habrá sido controlado en las serrerías por inspectores de la industria o sus agentes y en los puertos por inspectores del expedidor, todos ellos cualificados y autorizados a tal fin por la División de protección vegetal del Ministerio de Agricultura de

Canadá. Además, el sistema de control incluirá la realización de inspecciones ocasionales antes del envío por parte de inspectores de la División de protección vegetal del Ministerio de Agricultura de Canadá (Agriculture Canada, Plant Protection Division).

d) La madera irá acompañada de un «certificado de descortezado y de control de orificios larvarios», normalizado de conformidad con el programa mencionado en la letra b) y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo. Dicho certificado será expedido por una persona habilitada a tal fin en favor de las serrerías o expedidores autorizados para participar en el programa por la División de protección vegetal del Ministerio de Agricultura de Canadá; se cumplimentará de acuerdo con las instrucciones establecidas en el marco de dicho programa, que figuran en el dorso del modelo.

Si el «certificado de descortezado y de control de orificios larvarios» ha sido expedido a petición de un expedidor, deberá basarse en los «certificados de descortezados y de control de orificios larvarios» que le hayan sido suministrados por las serrerías autorizadas y/o a raíz de las inspecciones efectuadas bajo su responsabilidad.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros citados en el apartado 1 del artículo 1 notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los envíos introducidos de acuerdo con la presente Decisión que no cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 1 tan pronto como intercepten un tercer envío de este tipo.

Artículo 3

La autorización contemplada en el artículo 1 expirará el 31 de diciembre de 1991. Podrá revocarse antes de esa fecha si se comprueba que los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 para impedir la introducción de organismos nocivos son insuficientes o no han sido observados.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

